

***EL ACTA DE ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA:
¿DECIR MUCHO O DECIR POCO?***

*Un accionista se quejó de que el acta de una asamblea
había omitido mucho de cuanto él dijo durante la reunión.*

Confesamos que no esperábamos volver a encontrarnos tan pronto con el protagonista de un caso que comentamos una semana atrás. Pero la decisión que se comenta hoy gira en torno a la misma persona que dio lugar a un precedente comentado aquí hace exactamente siete días ¹. Se ve que al hombre le gusta frecuentar los tribunales (“el cliente ideal”, dirían algunos).

Pero empecemos por el principio. Mariano Macri era (y quizás siga siendo) accionista al 20% de Socma Americana SA. La sociedad en cuestión está entre las que los abogados y jueces llaman “del 299”; esto es, incluida en la nómina de sociedades anónimas a las que el art. 299 de la Ley General de Sociedades impone mayor control estatal.

La regla general bajo el derecho argentino es que las agencias públicas de control de las sociedades anónimas sólo fiscalizan la celebración y las reformas del estatuto social. Sin embargo, en el caso de sociedades anónimas cuyo capital excede cierto tope o hacen oferta pública de sus títulos o explotan concesiones o servicios públicos (entre otras hipótesis), la ley exige que estén sujetas a

fiscalización durante su funcionamiento y hasta su liquidación. Éstas son las llamadas “sociedades del 299”.

Según parece, Socma convocó a asamblea de accionistas para el 6 de octubre de 2021.

Como anticipaba una reunión posiblemente tormentosa, Mariano pidió a la Inspección General de Justicia (el organismo que en la Ciudad de Buenos Aires tiene a su cargo la fiscalización que mencionamos antes) que designara dos veedores para que estuvieran presentes en la asamblea. Éstos concurrieron al acto “y detectaron que durante la celebración de la asamblea el representante de Mariano Macri efectuó ciertas manifestaciones sobre distintos puntos del orden del día que no fueron volcadas en el pertinente acta [sic] por decisión del presidente de la asamblea y director de la sociedad, Jaime Cibils Robirosa”.

Como consecuencia, don Mariano denunció lo ocurrido ante la IGJ. Dijo que su representante había efectuado impugnaciones de la documentación contable referida al ejercicio cerrado el 31 de enero de 2021 y que se había referido a las razones por las cuales votó en forma negativa las cuestiones relati-

¹ “¿La Corte para esto?”, *Dos Minutos de Doctrina*, XX:1121, 4 de julio de 2023.

vas a la aprobación de la gestión de los directores y síndicos y a la designación de un nuevo directorio y sindicatura.

Mariano Macri reconoció que el acta había consignado el sentido de su voto negativo, pero que no se asentaron los argumentos que lo habían llevado a votar como lo hizo.

¿Cómo demostró que el acta estaba mal confeccionada y no se había incluido lo que su representante había dicho? Porque éste había concurrido al acto acompañado de un escribano público (notario) que labró un testimonio de lo dicho y ocurrido en la asamblea.

La IGJ entonces declaró la *irregularidad* y la *ineficacia* del acta, basándose en lo que dice la ley al respecto: “el acta debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones”.

Para la IGJ, el acta era “insuficiente” al haber omitido “los argumentos expuestos por el accionista Mariano Macri para sustentar el modo en que votó respecto de varios de los puntos del orden del día”.

Como consecuencia de tales vicios, la IGJ no admitió dicho documento como evidencia necesaria para inscribir ciertas decisiones tomadas en la asamblea que, para ser válidas, requerían ser inscriptas (como, por ejemplo, la designación de autoridades de la sociedad). Además, aplicó una multa a Socma y al presidente de la asamblea, pues sobre éste recaía “la obligación de labrar el acta en forma completa”.

Éstos (sociedad y presidente de la asamblea) apelaron, cuestionando “la declaración de ineficacia administrativa del acta de la asamblea y el rechazo de la inscripción en el registro de las nuevas autoridades electas en dicho acto, como también la aplicación de la

multa de \$ 100.000 impuesta a la sociedad y a Jaime Cibils Robirosa”.

La Cámara² entendió que la principal materia en debate “se sustentaba en una estricta cuestión de forma sobre el modo en que se confeccionó el acta de la asamblea celebrada el 6 de octubre de 2021”.

El tribunal dejó en claro que no se objetaba “que se hubiera alterado el resultado de la votación de las cuestiones sometidas a decisión sino que se cuestiona la omisión de consignar la exposición que realizó uno de los accionistas para sustentar su voto negativo en diversos temas”.

¿Era tan importante lo omitido?

Para el tribunal, “haber omitido tomar nota de distintas manifestaciones que realizó un accionista y que justificaban el sentido de su voto [...] afectó la *completitud* del acta prevista en la ley, quedando así desvirtuado el documento en un aspecto estrictamente formal”.

La Cámara recordó que la ley prevé que “deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos de gobierno” y que esas actas, como ya se señaló, deben *describir lo ocurrido*.

En resumen, “el acta de asamblea es el instrumento privado que se asienta en el libro especial llevado con las formalidades de los libros de comercio, en la cual se resumen las deliberaciones llevadas a cabo en la asamblea, la forma de votación y sus resultados”.

² In re “IGJ c. Socma Americana SA”, CNCom (E), 14 junio 2023; exp. 4279/2022; *Errepar*, 5 julio 2023; <https://www.errepar.com/declaracion-irregularidad-acta-asamblea>

“Al estipular la ley que las actas deben resumir las manifestaciones hechas en la deliberación se infiere que no es menester transcribir fielmente todo lo expuesto en el acto, sino una versión abreviada y ajustada al sentido de las manifestaciones de los deliberantes”, agregó el tribunal.

“Es decir”, añadió, “no es necesario –ni puede razonablemente exigirse– que incluya sus expresiones *in extenso*, pero sí que refleje con cierta precisión y sin ambigüedad lo acontecido y decidido en la asamblea. Se debe sintetizar clara y objetivamente lo decidido y resuelto”.

Y ese resumen “debe ser veraz, concreto y objetivo. No puede ser tendencioso ni, mucho menos, procurar generar un estado subjetivo que no existió o una idea equivocada del desarrollo de la asamblea”.

Según la Cámara, “en el caso, dicha falta de detalle o síntesis de los principales argumentos que expuso Mariano Macri para sustentar su voto quedó acreditada con el simple confronto que surge del texto del acta en cuestión y de lo que fuera receptado notarialmente por los dos escribanos que intervinieron en la asamblea”.

Los jueces mencionaron que en el acta se consignó que Mariano Macri no estaba a favor de aprobar los estados contables por una serie de razones que expuso en una nota que procedió a leer en la asamblea y que entregó al presidente; que se dejó asentado que dicho accionista había manifestado no estar a favor de aprobar la gestión de los directores y miembros de la comisión fiscalizadora y tampoco a favor de designar a los directores propuestos por el representante del accionista Gianfranco Macri.

El acta también señaló que el representante de Mariano Macri había mocionado para que

sus propios candidatos fueran elegidos como directores y síndicos.

“Sin embargo”, destacó el tribunal, “y tal como se desprende de los testimonios notariales de los escribanos presentes en la asamblea, lo expuesto por el representante del accionista Mariano Macri *fue mucho más allá de tal simple negativa*. Según las actas de los escribanos, cuando se trató el punto vinculado a los estados contables, el citado procedió a leer una nota que ya tenía preparada donde abordaba, profundizaba y cuestionaba dieciséis aspectos puntuales de dichos documentos que lo llevaban a votar por la negativa de su aprobación”.

“Además, en el tratamiento de este punto los notarios relataron que se produjo una discusión entre los presentes sobre la necesidad o no de dejar constancia de los fundamentos del voto que se exponía, insistiendo el representante de Mariano Macri que así se haga, pero que, a pesar de proponerse una moción al efecto, el Sr. Cibils finalmente decidió que ‘se toma nota de lo que se leyó [...] pero que no va a constar en el acta que labrará la sociedad’”.

De igual forma, al considerarse la gestión de directores y síndicos, “los escribanos constataron que el representante de Mariano Macri expuso en forma específica las causas que sustentaban su voto negativo, vinculadas no sólo a lo referido a los cuestionamientos que había formulado a los estados contables, sino a la supuesta designación en la asamblea anterior de un síndico titular que, en realidad, había fallecido cuatro meses atrás, lo cual, a su entender, demostraba que los miembros del directorio y de la comisión fiscalizadora actuaron con total y absoluta falta de control de los órganos societarios de Socma”.

Lo mismo ocurrió con respecto a la designación de directores y síndicos titulares y su-

plentes, donde se asentó que el representante del accionista Mariano Macri dio las razones por las cuales no aprobaba la designación de las personas propuestas por la mayoría, “haciendo expresa mención a la supuesta existencia de un acuerdo privado de accionistas que debía seguirse para tal elección, que daría derecho a cada accionista a la designación de un miembro del directorio y de la comisión fiscalizadora, y que, en ese caso, se había incumplido”.

Para la Cámara, “quedó así de manifiesto que las protestas que presentó el accionista Mariano Macri contra las cuentas y la aprobación de la gestión de directores y síndicos y la designación de las nuevas autoridades no fueron asentadas”.

Según el tribunal, “debieron relatarse, por lo menos, los argumentos principales, lo que no se hizo. Lo estrictamente limitado de lo que se consignó en el acta oficial de la sociedad no resultó proporcionado y razonable en orden a la extensión de las cuestiones que se expusieron, las que, conforme se dijo, debían sintetizarse”.

La Cámara opinó que, “cuando el accionista prefiere dejar en el seno de la asamblea la constancia de su opinión sobre el orden del día mediante la presentación de una nota, ésta debe ser recibida por el presidente de la asamblea y proceder a su transcripción en el acta respectiva”.

Y agregó que “el acta debe bastarse a sí misma, debiendo contener entre otras cuestiones los documentos cuya transcripción soliciten los accionistas”.

“En definitiva”, concluyeron los jueces, “el acta ha sido redactada en forma parcial, no habiéndose resumido las declaraciones del representante del accionista Mariano Macri; ello, a pesar de haberlo así pedido el intere-

sado e, incluso, entregado por escrito sus dichos al presidente de la asamblea”.

Resuelta la cuestión referida a la corrección del acta, quedaba otra pendiente: ¿se justificaba la sanción impuesta por la IGJ? En palabras de los propios jueces, “la falta de completitud del acta ¿pudo o no afectar algún interés de manera tal de justificar la intervención de la IGJ y su decisión de declarar su irregularidad e ineficacia a los fines administrativos?”.

Al respecto, los jueces recordaron que “el libro de actas interesa no sólo a los propios accionistas, sino también a los terceros y a la autoridad de contralor [pues] el acta de asamblea es requerida por la ley obligatoriamente y se entiende que lo hace para que la sociedad produzca un documento de prueba que ha de salvaguardar los intereses de accionistas, administradores y terceros”.

“La incorporación de lo decidido es un requisito que procura brindar cierta seguridad jurídica, no sólo a los accionistas sino también al directorio y otros miembros de los órganos societarios, resultando fundamental en orden a favorecer las relaciones con terceros, ya que la decisión tomada en el seno social podría autorizar un acto societario que tenga efectos directos a terceros”.

“La importancia del acto de gobierno es indiscutible, no sólo para la sociedad (a la que permitirá exhibir su evolución a través de las constancias en el libro respectivo) sino también para los accionistas, tanto presentes como ausentes, no pudiendo obviarse su evidente repercusión para terceros, en especial en su instrumento testimonial y en los aspectos aquí analizados: la contabilidad de la sociedad y la elección de los nuevos directores”, dijo el tribunal.

Para los jueces, “la decisión aprobatoria del balance tiene importancia en cualquier empresa, y cobra especial significado en la sociedad anónima para los socios y terceros por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital; dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades o de las pérdidas”.

Por eso, “el objetivo de los estados contables es suministrar información contable a sus usuarios, determinando el resultado del período y exponiendo la situación financiera, económica y patrimonial. Esta apreciación cualitativa y cuantitativa de una empresa es útil desde los puntos de vista patrimonial, económico y financiero. Económicamente, porque interesa al usuario de los estados contables conocer la capacidad de producir beneficios, como la incidencia de los flujos externos (situación del mercado, abastecimiento, precios, fluctuaciones políticas). Financieramente, porque de la colación entre los ingresos y egresos de fondos ha de conocerse estimativamente la capacidad de la empresa para hacer frente a sus compromisos y evolución negocial. Y patrimonialmente porque permitirá percatarse de la composición de los bienes, deudas y capital”.

“Y algo similar”, agregaron, “tal vez en otro sentido pero por ello no menos importante, se puede decir de la designación de los administradores o representantes de la sociedad, en cuanto al eventual interés que podría tener para los terceros los términos de la protesta que formuló uno de sus accionistas contra su nombramiento”.

“Si bien la publicidad e inscripción que exige la ley no debe contener ese tipo de información, [puesto] que se limita únicamente a la designación o cese de las autoridades, lo cierto es que la pertinente acta (o su transcripción), que se exige presentar ante la IGJ

como recaudo para obtener su registración, queda como respaldo documental en el legajo que tiene la sociedad en dicho organismo y a disposición de su consulta por cualquier interesado que solicite su exhibición”.

Por eso, el tribunal dijo que no podía estar de acuerdo con los apelantes: las deficiencias del acta podrían configurar un perjuicio para el accionista, ya que la situación descrita por éste podría afectar el interés de terceros que se relacionen con Socma.

Los jueces dejaron en claro que su decisión se refería a “una estricta cuestión de forma sobre el modo en que se confeccionó el acta de la asamblea [...] debiendo quedar en claro que ello no implica avanzar sobre la validez o no de las decisiones allí adoptadas”.

También dejaron sentado que “las decisiones asamblearias son obligatorias para todos los accionistas y para el directorio, que debe cumplirlas. Es la decisión asamblearia y no el acta propiamente dicha (que es sólo el instrumento privado que exterioriza la decisión asamblearia) la que obliga a los accionistas”.

Por eso, “no debe confundirse la decisión asamblearia con la forma del acta. La obligatoriedad no es del acta, sino de la decisión asamblearia”.

Los jueces concluyeron entonces que el acta de la asamblea se encontraba incompleta, “en tanto no luce un resumen de las manifestaciones que realizó un accionista disidente para sustentar la forma en que votó”, y “ello resultó violatorio de la ley”. Además, “la falta de completitud del acta tendría entidad suficiente [para] surtir efectos sobre terceros en razón del especial significado que pudiera tener para ellos el conocimiento de la síntesis de las exposiciones que se efectuaron en la asamblea y que allí se omitiera”.

En consecuencia, “esto afectó el instrumento donde se exteriorizó la designación de las nuevas autoridades, de modo tal que, como consecuencia, no pueda inscribirse ante la Inspección General de Justicia, y por lo tanto no resultara oponible a terceros”.

Resolvieron, en consecuencia, obligar a la sociedad a la confección de una nueva acta “en la que se plasme la realidad de lo sucedido”.

Dejaron también en claro que “la facultad de la IGJ de declarar la irregularidad e ineficacia de los actos sujetos a su fiscalización tiene relación con la sociedad, sus socios y funcionarios, dentro del ámbito administrativo, y con el fin de que se corrijan los vicios existentes. De allí que [el tribunal] considere la posibilidad de que la sociedad enmiende la deficiencia observada por la IGJ a los fines de suplirla y obtener así la pretendida registración de su nuevo directorio”.

Para el tribunal, “se trata de una solución que, frente a una cuestión netamente formal, contribuye a facilitar el funcionamiento empresarial de Socma y el desarrollo de sus negocios, pero que tampoco desatiende el bien común”.

Por lo tanto, le otorgó un plazo de 15 días para que confeccione un nuevo documento, que cumpla acabadamente con los recaudos legales, para ser presentado ante la IGJ y poder así “obtener la inscripción de la designación de sus autoridades electas en dicho acto asambleario”.

Con respecto a la multa, la Cámara entendió que debía quedar en claro “que la decisión de no transcribir o resumir en el acta lo dicho por el representante del accionista Mariano Macri no fue decidido por los accionistas, ni se votó una moción al respecto, no teniendo tampoco el presidente allí actuante

atribuciones para no hacer figurar cuestiones tratadas o exposiciones realizadas”.

“Sin embargo, este Tribunal juzga, en el caso en particular, que la sanción de \$ 100.000 impuesta por lo actuado por el referido Jaime Cibils Robirosa resultó excesiva”.

Ello porque “lo acontecido en la reunión de accionistas estaba siendo registrado por dos escribanos públicos (uno contratado por la sociedad y otro por el propio accionista Mariano Macri), a la vez que estaban presentes dos funcionarios de la IGJ en su calidad de veedores. Y en el acta se dejó expresa constancia de la participación de los dos profesionales y funcionarios y también de que Mariano Macri, al momento en que cuestionó diversas cuentas de los balances, entregó la nota donde constaban por escrito sus observaciones, *por lo que no es posible advertir el desarrollo de una conducta que intencionalmente se hubiera dirigido al ocultamiento de la verdad*”.

Además, a eso “se suma que sí se cumplió con el deber de indicar la forma de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones”.

Y como Socma no registraba sanciones previas por incumplimientos en la materia, se dejó sin efecto la multa.

Finalmente, el tribunal confirmó las facultades de la IGJ “de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos, potestad ésta que ha sido expresamente reconocida por la Corte Suprema de Justicia”.

Como “la sociedad sancionada es una de las que se mencionan en el art. 299 de la LGS, [...] *se encuentra sujeta a un contralor que*

comienza en su constitución, persiste durante toda su actividad y funcionamiento y concluye con la liquidación. Este contralor, además, abarca y se esparce sobre todos los actos internos de sus órganos, cualquiera sea su clase o naturaleza, respecto de los cuales puede observar y sancionar aquellos reñidos con el estatuto, la ley o el reglamento”.

Concluyó diciendo “que no puede predicarse que el organismo de contralor carezca de facultades para declarar ineficaz e irregular el acta de la asamblea que se presente para intentar inscribir las autoridades de la sociedad elegidas en el seno de dicho acto; siempre y cuando aquella no resulte ajustada a la ley”.

La Cámara dejó en claro que la resolución de la IGJ no sólo no había declarado la inoponibilidad o la nulidad del acta “ni mucho menos de las decisiones asamblearias adoptadas en el acto” ni implicó “alcanzar dicha declaración de forma implícita. [...] La declaración de ineficacia e irregularidad tuvo efectos limitados en el ámbito administrativo y para la sociedad y sus integrantes”.

La falta de completitud “afectó el acta en su aspecto formal, lo cual tuvo efectos en su inscripción, y, por ende, en lograr su oponibilidad frente a terceros”. Ello porque “el ac-

ta de la asamblea legalmente confeccionada [es] un recaudo necesario para lograr la inscripción de las autoridades en la IGJ, siendo lógico que su ausencia, basada en las deficiencias aquí analizadas, impida alcanzar su inscripción”.

Para terminar, el tribunal negó que “la norma sobre la cual la IGJ sustentó su declaración pueda provocar, o haya provocado, un perjuicio improcedente [...] máxime cuando, a tenor de lo aquí dicho, el Tribunal ha abierto la posibilidad de que se elabore un nuevo documento, de fácil y rápida confección, que cumpla con los recaudos legales, para ser presentado ante el organismo de contralor [y] obtener la inscripción de la designación de sus autoridades electas en dicho acto asambleario”.

La sentencia luce sensata. Nosotros habríamos puesto más énfasis en el interés del accionista minoritario (interesado en impugnar la asamblea) antes que en el de los terceros, pero de todos modos la solución es razonable.

“Quizás” dice el Filosofito, que nos lee en borrador, “la habríamos redactado mejor. Demasiados gerundios y algún error de concordancia afean el texto”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**